racion formal de Libros, se escusaràn las que frequentemente se ocasionan.

PUNTO TERCERO.

QUE V. R. OBISPO REEXAMINE à los Religiosos, de cuya idoneidad escrupulizare; pero que ha de nombrar Synodales de su Comunidad, ò de la mas immediata de su Religion; y que entendiendose con los Curas Parrochos, sea con uno, ù otro solamente.

LAS graves consequencias perjudiciales, que resultan de la observancia de esta clausula son tan manifiestas, que ella misma clama su remedio; por ser casi universalmente destruida la Episcopal jurisdiccion, à mas de no poderse verificar el exacto cumplimiento de las Leyes Reales de V.Mag.

Son notorias las Bulas Pontificias, que conceden la facultad à V. R. Obispo para reexaminar à los Regulares, quando para mayor seguridad de su conciencia reconoce que debe hacerlo. (18) Los embarazos que intentaron los Regulares para la practica de dichas Constituciones (de que con extension se tiene informado à V. Mag. en el Punto Primero de los Religiosos Carmelitas) se removieron con la posterior Constitucion de la Santidad de Clemente X. que comienza: *Superna Magni Patris Familias præordinatione*, de el dia 21. de Junio de el año de 1670. mandada publicar, y guardar por Real

(18) Bulla Pij V. quæ incipit: *Romani Pontificis providentia*, ann. 1571. Et Constitutiones Urban. VIII. quæ incipiunt. *Cum sicut accepimus*, ann. 1628. Et *Cum sicut nuper*, ann. 1629. Innoc. X. in Bulla quę incipit: *Cum sicut accepimus*, die 16. Maij ann. 1648. in Causa Angelopolitan. cum alijs.

Real Cedula de V. Mag. de 16. de Agosto de 1674. expedida à V. R. Obispo de Mechoacan, que entonces governaba, en la misma conformidad, que se havia hecho en el Arzobispado de Toledo: lo que dexò incontrovertible qualquiera punto, que sobre esta materia se intentasse suscitar.

Con mas razon, y mas poderosos argumentos se debe proceder en los examenes de los Curas Parrochos, para la legitima jurisdiccion, è idoneidad de las Doctrinas; porque si en los que no tienen este delicado ministerio, pueden temerse los riesgos, de que por la edad, ù olvido natural en los hombres, ò por otros accidentes, originados de la corrupcion de costumbres, les falte la idoneidad; con quanta mas razon no se han de precaber estos daños en los que exercen la administracion de las Almas? (19) Y assi se vè, que quantas veces se promueven à diversas Parroquias, necessitan por Derecho de distintos examenes, sin que les suffrague la aprobacion, que tuvieron para la obtencion del primero Beneficio; por cuya causa no puede V. R. Obispo olvidarse de la Real disposicion de V. Mag. que es la siguiente: *Declaramos, que los Religiosos examinados, y aprobados una vez para una Doctrina, no han de bolver à serlo, ni por los proprios Arzobispos, y Obispos, ni por sus successores; y esto se ha de entender para el mismo Arzobispado, ù Obispado en que fueren examinados, y en que se les huviere dado, y diere la aprobacion, como à Curas, sin limitacion alguna; mas si sobreviniere causa que lo pida, ò por deme-*

(19) D. Solorz. *de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 17. à n. 33. & n. 35.* ibi: *Multò magis idem admitti, & practicari debet, in exercentibus prædictam Curam Animarum, in quibus tale periculum maius est, propterea, quod talis Cura ars artium nuncupatur. Cap. Cum sit, 14. de Ætat. & Qualit.*

ritos en la ſuficiencia, ò falta del idioma, ò por ſuceder, como de ordinario ſucede, que traten de mudarſe, y paſſarſe à otra Doctrina en que aya, y ſe hable otra lengua, es juſto que ſe examinen de nuevo, porque yà no ſe halla en ellos aquella ſuficiencia, que mereciò la primera aprobacion; y aſsi lo podràn hacer, y mandar los Arzobiſpos, y Obiſpos para quietud de ſus conciencias, &c. (20) Y ay repetidas Bulas Pontificias, Declaraciones de Cardenales, y Cedulas Reales de V. Mag. que mandan ſu exacta obſervancia, entre las que es digna de veneracion la que V. Mag. ſe ſirviò expedir à V.R. Obiſpo de Mechoacan, fecha en Sevilla à 28. de Diciembre de 1731. en que atendiendo V. Mag. à que los que adminiſtraſſen en los Curatos, tengan la idoneidad que ſe requiere, provee V. Mag. de oportuno remedio, para que no ſe pongan Tenientes de Curas Religioſos, ſin la legitima aprobacion de V.R. Obiſpo, en las Doctrinas de ſu Dioceſi, porque aſsi debe ſer por Derecho: (21) y dicha Cedula ſe notificò al Padre Provincial, y Cura de Salvatierra; y aſsi, Señor, con la reſtriccion tan perjudicial de no poder libremente V. R. Obiſpo, y mas hallandoſe en la Viſita de ſu Obiſpado, examinar à los Doctrineros, ò yà ſean aprobados *ad Curam Animarum*, ò yà *ad Adminiſtrationem*, es dexar à los terminos de inobſervables los Derechos, Bulas Pontificias, y Leyes Reales de V. Mag. quedando en eſto dañado el Real Patronato.

Supueſto lo referido, el que ayan de nombrarſe Synodales de la Comunidad del Exa-

(20) *Leg. 7. tit. 15. lib. 1. de la Recopilac. de Indias*, quam citat D. Solorz. *dict. lib. 3. & cap. 17. de Ind. Gubern. n. 37. ubi Var. iura adducit, dict. cap. per tot.*

(21) Barboſ. *in Collect. ad Concil. ſeſſ. 7. de Reform. cap. 7. num. 25.*

Examinando, ò de la mas inmediata de ſu Religion, liga las manos à V. R. Obiſpo para que no pueda con libertad nombrar Examinadores, como es privativo de ſu Epiſcopal Ordinaria Juriſdiccion, (22) de modo que ſe haga el examen en juſticia, y quede con quietud ſu conciencia. Deben ſer los ſugetos que ſe eligen para ſemejante empleo de notoria aprobacion en la aptitud de letras, integridad, y juſticia, acompañada de las buenas coſtumbres, que pretende el Santo Concilio; (23) y maduramente reflexada la materia, no ſabe V. R. Obiſpo ſi hallarìa eſtas circunſtancias en los ſugetos que ſe hallaſſen de moradores en aquellos Conventos; que ſiendo la habitacion en los Pueblos, ſe preſume que en ellos reſiden los de menos graduacion en ſu Religion; por cuya cauſa no ſe tolera eſte nombramiento generico de Synodales, por ſuponerſe contrario à Derecho, y eſpecialmente à un Motu proprio de la Santidad del Señor Pio V. y Concilio de Trento, que aſsienta un Author de tanta gravedad, que no pocas veces han merecido caſi la eſtimacion de leyes ſus doctrinas; (24) por prevenir deber ſer el nombramiento de Examinadores con individualidad de ſugetos, y no en quienes recayga la incertidumbre de la ſufficiencia; con lo qual ſe forma el argumento con paridad de razon; y por dirigirſe todo al fin ſanto del mejor govierno eſpiritual, y temporal; porque no menos ſe le quita la libertad de la juſta eleccion à V. R. Obiſpo, ſi ſe preciſara à nombrar Synodales, que huvieſſen de ſer Lectores de tal Con-

(22) *Iudicum Synodalium nominationem ſpectare principalitèr ad Epiſcopum.* Barboſ. *Collect. ad Concil. ſeſſ. 24. de Reform. cap. 18. n. 8.*

(23) Conc. *dict. cap. 28.* & videndus Homobon. *de Humanæ Vitæ Statibus, part. 1. cap. 13.* & hìc Barboſ. *dict. cap.*

(24) D. Salg. *de Regia Protect. part. 3. cap. 9. n. 76. Et ex his apparet, quod cum ipſi Examinatores ex Concil. & Motu proprio Pij V. ſint approbandi ſcientia, moribus, & vita, eorum deputatio debeat fieri nominatim, & de perſonis certis, non autem in genere; putà: Prior, ſeu Lectores talis Monaſterij: Canonicus Doctoralis, vel Magiſtralis, ac Pœnitentiarius, ut non comprehendantur etiam ſucceſſores; tanquam perſonæ incertæ, in quibus non poteſt cadere approbatio à Concil. Trident. & Motu proprio,* & Barboſ. *ad Concil. dict. cap. 18. num. 88.*

Convento; v. gr. como el que se le obligue à que sean los moradores de el Convento del Examinando, ò del mas inmediato: Es asi, que el primer caso repugna al Derecho: luego debe reprobarse el segundo; y mas quando yà parece, que en el primero la graduacion de Lectores podia remover el escrupulo de la insuficiencia. Sin que embarace al derecho, y libertad de V. R. Obispo, que los alegados Derechos hablen de los Synodales destinados para examenes en concursos de Beneficios Curados, y en el presente punto se trate de los examenes para las Licencias de confessar; porque la materia presente se dirige à Synodos de Curas Doctrineros, y sus Vicarios, ò Tenientes, que es à fin de la recta administracion de los Santos Sacramentos, y quienes por la restriccion de la clausula del Compromisso, no podrà V. R. Obispo examinar por medio de Synodales, que tengan las circunstancias, y calidades referidas: y por lo que mira à los examenes de los Religiosos, que no tuvieren à su cargo administracion de Curas, quien niega que se ha de proceder con el mayor zelo, y cuidado, para que tengan la aprobacion legitima, que les dè su misma idoneidad? Y esto sea mediante Synodales, en quienes concurran las calidades, que deben tener los que se nombran para los examenes en los concursos à los Curatos; porque siendo la direccion de las Almas el fin à que la ley se encamina, se ha de vèr à èl como à norte de la disposicion: (25) la que debe verificarse siempre que aya una razon igual à la que la moviò;

(25) Barbos. *Axiom. Iur. axiom.* 99. *n.* 3. ibi: *Et attendi debet in dispositionibus quæ ad certum finem factæ sunt, ut contrarium non operentur.*

viò; porque asi como el genero contiene à toda especie, asi la razon general contiene à todo caso. (26)

Estos son, Señor, los puntos que se reconocen del Compromisso, perjudiciales à la jurisdiccion Episcopal; que aun lo alegado en prueba de los inconvenientes, que de ellos resultan, no passan de los estrechos limites de compendiosos apuntes, por no hacer prolixa la defensa en cosas, que notoriamente ellas mismas se defienden. Bien reconoce V. R. Obispo, que la justificada proteccion de V. Mag. removerà los temores, que pudiera ocasionarle la censura, culpandole, que venia contra su proprio hecho; pero mas gloria tendrà en solicitar la indemnidad de su ministerio, que pretender sus personales honores, alhagando contra Derecho, los aplausos del Vulgo, (27) y dexar à la posteridad una memoria de su omission; pues es cierto, que se estimò como executivo el remedio de la composicion: y bolviendo los ojos al Derecho, nunca podian faltarle à los perdidos fueros, por ordinarias providencias, su restauracion: y en los terminos de que à las comenzadas controversias era quitar las fuerzas acertada accion, (28) no se detuvo la curacion por la costosa medicina, sino que procurò evitarse el menor daño: (29) y basta que aya casos en que se enseñe ser licito passar los terminos de la jurisdiccion por el remedio que se desea, aceleradamente, (30) para que V. R. Obispo no perdonasse à la suya, valiendose de restringirla à las clausulas expressadas.

Estas, Señor, sin duda alguna, en lo futuro aumentarian el daño, con introducirse un punto

(26) Barb. *Axiom. ubi proximè, n.* 4.

(27) *In omnibus, exemplo Apostoli honorificabitis ministerium vestrum: ministerium, inquam, non dominium: ipsum quidem honorificabis, non vos; nam qui quærit quæ sua sunt, se cupit honorari, non ministerium.* D. Bernard. in Ep. ad Rom. Homil. 11.

(28) *Ego verò illos potissimum laude dignos iudico, qui nascentibus malis semper occurrunt, & ea prius, quam virium aliqua sit accessio facta, delent, & extinguunt.* Ælian. Agesil. lib. 14. de Var. Hist. cap. 27.

(29) *Can. Non solum,* 22. *q.* 4. *leg. Quoties, ff. de Regul. Iur.* ubi Bronchost.

(30) Solorz. *de Indiar. Gubernat. lib.* 3. *cap.* 27. *n.* 24. ibi: *Ut ob celeritatem, quæ in remedio desideratur, iurisdictionis termini transgredi possint.*